



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1798

RADICADO N° 2021-00732-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los PAGARÉS aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL, y en contra del señor MANUEL HUMBERTO PERALTA TREJOS, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 13.834.793 por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 193001960. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 1 de JULIO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Por la suma de \$ 2.062.239, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 009228. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 1 de JULIO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

**RADICADO N°. 2021-00732-00**

OCTAVO: Por ser procedente, y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo del 25% por ciento del salario legal y de las demás prestaciones sociales, devengado por el señor MANUEL HUMBERTO PERALTA TREJOS identificado C.C. Nro. 1047429525 como empleado de la CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOVENO: La Abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL portadora de la T.P. 82.454 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al PODER para el cobro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1019/2021/00732/00

30 de septiembre de 2.021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE  
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL” identificada con NIT 890905574-1

DEMANDADO: MANUEL HUMBERTO PERALTA TREJOS identificado C.C. Nro. 1047429525.

RADICADO: 05360400300120210073200.

Me permito informarle que de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se Decretó el EMBARGO del 25% por ciento del salario legal, más el mismo porcentaje de las prestaciones sociales del señor MANUEL HUMBERTO PERALTA TREJOS identificado C.C. Nro. 1047429525, quien labora al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria  
DH